



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **44001-4105-001-2022-00262-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N.º 0420

REF:	
PROCESO:	<b>Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>NELSON NICOLAS AMAYA IGUARAN</b>
DEMANDADO:	<b>SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES</b>
RADICADO:	<b>44001-4105-001-2022-00262-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto se observa en el expediente virtual, que el suscrito Juez, conoció de este proceso pero en acción de tutela, profiriendo fallo el día 27 de abril de 2022 dentro del proceso identificado con radicación 44001-41-05-001-2022-00054-00.

En consecuencia, y atendiendo lo anterior, el suscrito Juez, no avocará el conocimiento del proceso por encontrarse impedido para dar trámite a la presente demanda, haciendo aplicación de analogía establecida en el artículo 145 del CPL, aplicando, por ser pertinente, el artículo 140 y el núm. 2º del artículo 141 del CGP, los cuales disponen:

**“Artículo 140. Declaración de impedimentos.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

(...)

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

Dirección: Calle 8 N.º 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, publicaciones y estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>.



(...)

**Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)*

Así pues, es clara la normatividad adjetiva aplicable a la presente situación, por lo que se tiene que el suscrito Juez se encuentra impedido para dar trámite alguno en el proceso de la referencia, esto, por haber conocido y tomado decisión con respecto a los mismos hechos, objeto, causa, y partes, cuando fungí como juez constitucional tal como se puede apreciar en el expediente que apporto. Esto es, se podría ver, por decirlo de algún modo, podría por las partes, verse afectada la objetividad.

Por lo anterior, con fundamento en los preceptos normativos antes planteados, se remitirá el presente asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Riohacha (reparto), por no existir otro juzgado de pequeñas causas laborales en el distrito judicial de Riohacha a quien remitir, y por ser el juzgado del circuito el superior funcional, además, en la actualidad, sus titulares no han tenido contacto previo con el expediente en cuestión, a efectos de que se sirvan declarar fundado o no este impedimento, y en caso afirmativo, asumiendo simultáneamente su conocimiento o remitiéndolo al superior para que designe al juez ad hoc de conocimiento, o lo que considere, según las motivaciones de su decisión.

Ahora, y sólo a modo de comentario, debo resaltar que la naturaleza del proceso -única instancia- por razón cuantía, en razón de lo decantado en la audiencia llevada a cabo en instancia superior, y que remitió a este despacho, no se desnaturaliza, si la llegare a conocer el juez laboral del circuito de Riohacha, en la medida que el artículo 12 del CPT y de la SS, refiere que donde *exista* despachos como este la competencia por cuantía -20 SMLMV- indefectiblemente la tendría, pero en caso contrario que, *no exista* o no pueda conocer por ser juez único impedido, ha de conocer circuito en trámite de única instancia, así las cosas, por el impedimento, es claro que a efectos prácticos no puedo asumir conocimiento, salvo mejor criterio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** impedimento para avocar el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a los planteamientos previamente expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría, el expediente digital completo por los aplicativos y vía digital a la Oficina de Apoyo Judicial de este distrito judicial, o a través del TYBA, para su reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Riohacha (reparto). Remítase igualmente el expediente de tutela 2022-054.

**TERCERO:** En su oportunidad, anótese la salida.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.